



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LINA MARÍA BECERRA  
DDO: EMCALI  
RAD: 76001310501020140068300

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01121**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 05/10/2020, no se alcanzó a realizar razón de la prolongación de audiencias previas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEÑALAR** el día **28 de octubre de 2020** a las **3:30 p.m.**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia.

**CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 16/10/2020

En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: INES SALGADO ARANA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-010-2018-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

Que la demandada COLPENSIONES describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fls. 35 a 52), por lo que habrá de darse por contestada.

Advierte el despacho que si bien se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, la cual se surtió el 08 de Noviembre de 2019 (fl. 34); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN titular de la C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ y JUAN FÉLIX AGUIRRE NARVAEZ identificado con C.C. No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, respectivamente, conforme poder visible a folio 63 al 72.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO:** SEÑALAR el día  
25 DE ENERO / 2021 10:30 AM

, para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 16 OCT 2020  
En Estado No. 87 se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GILBERTO POTES REDONDO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-010-2018-00486-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236**

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

Que la demandada COLPENSIONES describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fls. 47 a 62), por lo que habrá de darse por contestada.

Advierte el despacho que si bien se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, la cual se surtió el 26 de Marzo de 2019 (fl. 63); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los proceso, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO titular de la C.C. 16.736.240 y la T.P. 56.392 del CSJ y ROSALBA CHICA CÓRDOBA titular de la C.C. No. 31.230.646 y T.P. No. 13.763 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO: REVOCAR** el poder al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, y en su lugar se reconoce personería a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN titular de la C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ y YANIREZ CERVANTES POLO identificado con C.C. No. 30.898.572 y T.P. No. 282.578 del CSJ, para actuar como

apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente, conforme poder visible a folio 63 al 72.

CUARTO: SEÑALAR el 20 DE ENERO / 2021 a las 3:00 PM día

, para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 16 UCI 2020  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ADELAIDA AGUILAR BARREIRO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-010-2018-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

Que la demandada COLPENSIONES recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fls. 98 a 116), por lo que habrá de darse por contestada.

Advierte el despacho que si bien se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, la cual se surtió el 12 de Marzo de 2019 (fl. 97); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO titular de la C.C. 16.736.240 y la T.P. 56.392 del CSJ y ROSALBA CHICA CÓRDOBA titular de la C.C. No. 31.230.646 y T.P. No. 13.763 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO: REVOCAR** el poder al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, y en su lugar se reconoce personería a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN titular de la C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ y YANIREZ CERVANTES POLO identificado con C.C. No. 30.898.572 y T.P. No. 282.578 del CSJ, para actuar como

apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente, conforme poder visible a folio 63 al 72.

CUARTO: SEÑALAR el día  
27 DE ENERO / 2021 10:30 AM.

, para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **16 OCT 2020**  
En Estado No. 84 se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: FRANCISCO JAVIER PEÑA CALERO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-010-2018-00107-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238**

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

Que la demandada COLPENSIONES describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fls. 65 a 79), por lo que habrá de darse por contestada.

Advierte el despacho que si bien se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, la cual se surtió el 03 de Agosto de 2019 (fl. 93); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO titular de la C.C. 16.736.240 y la T.P. 56.392 del CSJ y ROSALBA CHICA CÓRDOBA titular de la C.C. No. 31.230.646 y T.P. No. 13.763 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO: REVOCAR** el poder al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, y en su lugar se reconoce personería a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN titular de la C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ y YANIREZ CERVANTES POLO identificado con C.C. No. 30.898.572 y T.P. No. 282.578 del CSJ, para actuar como



apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente, conforme poder visible a folio 63 al 72.

CUARTO: SEÑALAR el día DOS (02) DE DICIEMBRE / 2020 A LAS NUEVE (9:00 AM)

, para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 16 OCT 2020  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA SANTOS CAMACHO DE PRADO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-010-2018-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

Que la demandada COLPENSIONES recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fls. 42 a 57), por lo que habrá de darse por contestada.

Advierte el despacho que si bien se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, la cual se surtió el 08 de Noviembre de 2019 (fl. 41); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN titular de la C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ y JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ identificado con C.C. No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, respectivamente, conforme poder visible a folio 63 al 72.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO: SEÑALAR** el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021 A LAS 10:30 A.M., para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001).

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

JIM

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 OCT 2020**

En Estado No. **89** se notifica a las partes el auto anterior.

**LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JUAN EVAGELISTA GONZALEZ CORTES  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-010-2018-00394-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240**

Santiago de Cali, 15 OCT 2021

Que la demandada COLPENSIONES describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fls. 32 a 51), por lo que habrá de darse por contestada.

Advierte el despacho que si bien se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, la cual se surtió el 08 de Noviembre de 2019 (fl. 31); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN titular de la C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ y JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ identificado con C.C. No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, respectivamente, conforme poder visible a folio 63 al 72.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO:**

**SEÑALAR**

el

día

18 DE ENERO / 2021

2 PM

, para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 16 OCT 2020  
En Estado No. 39 se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: DIANA ISNURY VILLEGAS SALAZAR  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-010-2017-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

Que la demandada COLPENSIONES recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fs. 33 a 45), por lo que habrá de darse por contestada.

Advierte el despacho que si bien se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., frente a la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, la cual se surtió el 13 de Marzo de 2019 (fl. 21); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO titular de la C.C. 16.736.240 y la T.P. 56.392 del CSJ y ROSALBA CHICA CÓRDOBA titular de la C.C. No. 31.230.646 y T.P. No. 13.763 del CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO: REVOCAR** el poder al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, y en su lugar se reconoce personería a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN titular de la C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ y YANIREZ CERVANTES POLO identificado con C.C. No. 30.898.572 y T.P. No. 282.578 del CSJ, para actuar como

apoderado principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, respectivamente, conforme poder visible a folio 63 al 72.

CUARTO: SEÑALAR el día  
26 NOVIEMBRE DE 2020 3PM

, para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. (Art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 16 OCT 2020  
En Estado No. \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
DTE: BBVA  
DDO: CARLOS FERNANDO VALENCIA VALENCIA  
RAD: 76001310501020150010100

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207**

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 14 de octubre de 2020, no se alcanzó a realizar razón de la prolongación de audiencias previas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SEÑALAR** el día **10 de DICIEMBRE de 2020** a las **9am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las  
partes el auto anterior. **16/10/2020**  
Luz Helena Galleo Tania. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
Radicado: 76001310501020180021000  
Demandante: MARTA INÉS EUGENIA TORRES  
Demandado: PORVENIR

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

**Auto Interlocutorio No. 1206**

Al despacho el proceso para resolver la solicitud remitida por email del 03/07/2020, mediante el cual el apoderada de la parte actora solicita aceptar el desistimiento de la demanda y solicitando la devolución de las piezas procesales a lugar.

Conforme lo dispuesto en el art. 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art.145 CPTySS, el cual dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”*

Así las cosas, considerando que el poder de disposición recae en la parte, aunado al hecho de la facultad conferida a la mandataria judicial en los términos del memorial poder, y al hecho cierto que dentro del presente proceso aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, se echa de menos la constancia de notificación de ésta decisión a la contraparte, en los términos del #14, art. 78 CG, aplicable al juicio laboral por remisión art. 145 CPTySS; no obstante el despacho, previo a acceder a la misma, correrá traslado a la demandada para que en el término de traslado de tres (3) días, efectúe las manifestaciones a lugar, a efecto de la condena en costas, en los términos del art. 316-4 del CGP, que dispone:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:  
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por lo expuesto, se dispone:

**CORRER** traslado del desistimiento a la demandada por el término señalado en el #4, art.316 CGP

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 16/10/2020  
En Estado No. 89 se notifica a las  
partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**RETIRO DE DEMANDA: 2018-210 INÉS EUGENIA TORRES**

Diego Holguin <dependientejudicialholguin2@gmail.com>

Vie 3/07/2020 2:58 PM

**Para:** Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

INES EUGENIA TORRES (1).pdf;

Cordial saludo

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali

E.S.D

DEMANDANTE: INÉS EUGENIA TORRES

RAD:2018-210

Por medio del presente correo manifiesto el desistimiento del proceso y solicitó muy respetuosamente retirar la demanda 2018-210 quien aparece como demandante la señora INES EUGENIA TORRES.

Quedo atento a la solicitud realizada para acercarme a retirar la demanda.

Agradezco de antemano su invaluable y diligente atención a la presente solicitud, con el fin de lograr la terminación del proceso.

ATENTAMENTE

BRYAN VILLARRAGA ARIAS

DEPENDIENTE JUDICIAL DE HOLGUIN ABOGADOS ASOCIADOS

Señor  
**JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

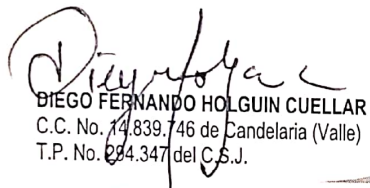
**ASUNTO: RETIRO DEMANDA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: INES EUGENIA TORRES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 2018-210**

**DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.839.746 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No.144.505 proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecino y residente de Cali, obrando como apoderado de la demandante, me permito desistir del proceso y **AUTORIZAR a BRYAN VILLARRAGA ARIAS**, identificado con la C.C No.. 1.144.082.130 de Cali, para que retire la demanda con todos sus anexos.

Del señor Juez,

Atentamente,



**DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**  
C.C. No. 14.839.746 de Candelaria (Valle)  
T.P. No. 234.347 del C.S.J.

Anexo

- Cedula del señor BRYAN VILLARRAGA ARIAS
- Cedula Y T.P de la suscrita

**HOLGUIN**  
**ABOGADOS ASOCIADOS**  
Especialistas en Pensiones



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020200001300

DTE: LUIS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO

DDO: CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. - AVIASUR S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Siendo festivo el 07/ago/20, corrieron los días 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto/2020. Sírvese proveer.

**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No. 1137**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación y devuélvanse los documentos anexos a la misma sin que medie desglose.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- JAIRO LUIS DE LA CRUZ ORTIZ

DDO.- HUV "EVARISTO GARCÍA"

RAD.- 76001310501020200019000

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 23, 24, 27, 28 y 29/julio/2020. Sírvasse proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1138**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- MICHAEL ALEXIS HURTADO TOBAR  
DDO.- DESTRES S.A.S Y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA  
RAD.- 76001310501020200019500

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el sábado 01/08/2020, siendo el día hábil siguiente el 03/ago/2020. Corrieron los días 27,28,29,30,31/julio/2020. Sírvase proveer.

**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1139**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación en forma EXTEMPORÁNEA al no hacerlo dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA** subsanación, la presente demanda, conforme las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

SUST\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MARTHA LUCIA HERRERA ZORILLA

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200021400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 22,23,24,25,28/sep/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1140**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- ELIZABETH MONTENEGRO GÓMEZ  
DDO.- ICBF, HOGAR INFANTIL LOS OSITOS, LA FLORESTA Y ANDREA ROCIO PAREDES  
RAD.- 76001310501020200024300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación fuera de horario judicial el 29/09/2020, siendo el día hábil siguiente el 29/sep/2020. Corrieron los días 22,23,24,25,28/sept/2020. Sírvase proveer.  
**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1147**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación en forma EXTEMPORÁNEA al no hacerlo dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA** subsanación, la presente demanda, conforme las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MERCY TATIANA MINA CC1114006036 en nombre propio y representación legal del menor ERIKC DAVID ARBOLEDA MINA RC111695066, SONIA AIDE ARBOLEDA CC29509664, EMILSON MURILLO ARBOLEDA CC1076324541, FLORISETH ROSANA GAMBOA ARBOLEDA CC 1076332579 y ERINZON MURILLO ARBOLEDA CC1130655326

DDO.- INGENIERIA ARANGO ANGEL NIT 900946319-9, ENERTOTAL NIT 90003990

RAD.- 76001310501020200024600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 22,23,24,25,28/sep/2020. Sírvasse proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1148**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HERNÁN TABARES QUICENO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001310501020200025000

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 22,23,24,25,28/sep/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1154**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- YOLANDA GONGORA ESPINOSA

DDO.- PALMEIRAS COLOMBIA S.A - 900259413-6

RAD.- 76001310501020200026300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 30/sep/2020, 01,02,05,06/oct/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1149**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.- INÉS CHARÁ  
Litis: Noralba Velasco de Carabalí  
DDO.- COLPENSIONES  
RAD.- 76001310501020200027400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 30/sep/2020, 01,02,05,06/oct/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1150**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MILLER JIMMY GUACAS GUADIR

DDO.- 1. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI;

2. CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL. NIT. 900.921.249-3;

3. J.P. SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.135.386-2;

4. MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS, NIT 900.832.282-5;

5. CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S. NIT.900.832.282-5;

6. LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ, CC#16.915.468;

7. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT 860.037.013-6

RAD.- 76001310501020200028000

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 30/sep/2020, 01,02,05,06/oct/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1151**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- JOSE MARINO ÑUSCUE COBO

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200028200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 30/sep/2020, 01,02,05,06/oct/2020. Sírvasse proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

**AUTO No.1152**

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

**N O T I F Í Q U E S E**

El juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali  
En Estado No. 89 se notifica a las partes el  
auto anterior. 16/10/2020  
**Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria